

✠ DON MATIAS DE GALVEZ

Teniente general de los Reales Exércitos de S. M., Virrey, Gobernador y Capitan general de las Provincias del Reyno de Nueva España, Presidente de la Real Audiencia de ella, Superintendente general de la Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Junta, y Subdelegado general del Establecimiento de Correos en el mismo Reyno.

POR quanto consiguiente á la Real Órden de 8 de Febrero de 1779, comunicada por el Exmó. Señor Don Joseph de Galvez, se reintegraron á la Real Corona todas las Salinas situadas en la Costa de Tehuantepec, y ser necesario uniformar la Administracion de esta nueva Renta en quanto sea posible con las demás de Real Hacienda, mandó el Exmó. Señor mi antecesor, que el Real Tribunal y Audiencia de Cuentas formase el Reglamento que considerase útil; y habiendo comisionado á los Contadores Don Fernando de Herrera y Don Pedro Maria de Monterde, dictaron el que les pareció conveniente, el qual dirigido á mis manos, lo hice pasar al Señor Fiscal Don Ramon de Posada, con cuyo dictámen, tratado en Junta celebrada el 4 de Julio de este año sobre tan recomendable asunto, se determinó la aprobacion del citado Reglamento, que ha de observar el Administrador segun y como prescriben los Artículos siguientes.

La eleccion de este Administrador, á quien señalo por ahora 600 pesos de sueldo anual, es propia, privativa y absoluta de la Superintendencia general de la Real Hacienda que en mí reside; y luego que le nombre, ocurrirá al Oficio de mi Superior Gobierno á que toca, por sí ó por Apoderado, para que se le libre el correspondiente Título, y procederá á habilitarlo y pasarlo por los Tribunales y Oficinas respectivas para su constancia.



2.

Antes de presentarse al Alcalde mayor de aquel territorio pidiendo la posesion, ha de haber afianzado su manejo á satisfaccion de los Oficiales Reales de esta Capital en cantidad de 40 pesos con dos Fiaidores de conocido caudal y abono, de cuya constancia exhibirá Certificacion para que no se le ponga embarazo alguno, sin cuyo preciso é indispensable requisito y el del juramento acostumbrado, no le admitirá el Alcalde mayor al uso y exercicio de su empleo, baxo la pena de quedar responsable á sus defectos en resguardo del Real Erario: y el Administaador será obligado á remitir al Real Tribunal y Audiencia de Cuentas luego que se posesione, Testimonio íntegro de las Fianzas que dé en seguro de la Real Hacienda.

3.

En la inteligencia de que la posesion debe ser pública, verificada que sea en vista del Título, y tomadas á su continuacion las razones de estilo con constancia de haber afianzado los 40 pesos para poner á cubierto qualquiera resulta en su destino, le hará cargo el Alcalde mayor por Inventario, de los Enseres, Libros y Papeles, dándole á conocer inmediatamente por tal Administrador de aquella Jurisdiccion á los Guardas y demás Dependientes de la Renta y á quantos se considere necesario, para que le obedezcan y respeten como es debido.

4.

Hecho cargo de todo lo perteneciente á su nuevo empleo por el orden del Inventario, se dedicará al exâmen, coordinacion y reconocimiento del Archivo para su instruccion, á fin de que inteligencia de las Órdenes y asuntos que paren en él, proceda en lo sucesivo con conocimiento de causa.

5.

Deben estar los Libros y Papeles en parage cómodo y seguro, y separados los de una materia de los de otra. para hacer de ellos el uso que convenga quando lo pidan los casos.



6.

Efectuado el Inventario, se han de sacar de él cinco Copias autorizadas, para enviar una á este Superior Gobierno, otra al Real Tribunal de Cuentas, otra para entregar al Alcalde mayor, otra con que debe quedarse el mismo Administrador, y la restante para los Albaceas, Herederos ó Apoderado del predecesor, con el objeto de que les sirva de data en su Cuenta, archivándose el Original en la Oficina.

7.

Para llevar la Cuenta general, comprará todos los años dos Libros iguales de competente número de foxas, que ha de rubricar el Alcalde mayor, poniendo firma entera en la primera y última, para que no se extraiga alguna, proporcionando el foliage que necesite el por menor de Cargo y Data de Sales en especie, y el por menor de Cargo y Data de reales, segun las ventas y los pagos: bien entendido, que el uno ha de rotularse *Real* y el otro *Particular*. Aquel, ha de acompañar á la Cuenta que debe remitir anualmente en el mes de Febrero al Real Tribunal y Audiencia de ellas, y este quedará archivado en la Administracion; en ambos deben llevarse uniformes los asientos.

8.

Á mas de los Libros Real y Particular, ha de tener tambien un Quaderno en donde asiente diariamente lo que entre ó salga, sin distincion de Ramos, para pasarlo despues á los citados Libros en el que corresponda; y en esto ha de haber tal exìgencia, que no ha de quedar pendiente ni rezagado asiento alguno de un dia para otro.

9.

Ha enseñado la experiencia que la omision de los que administran Reales intereses suele perjudicar con los atrasos el mejor servicio del Rey, y para evitar estas conseqüencias, firmará todos los dias el Administrador sus Libros, ramo por ramo, en la inteligencia, que si lo contrario practicare, se le exìgirá irremisiblemente la pena que imponen las Leyes por cada firma que le falte.



Uno de los principales objetos que no debe perder de vista el Administrador, consiste en la formalidad, claridad y distincion de las partidas con que ha de girar su cuenta por menor, sin mezclar ni confundir un Ramo con otro, ni una especie con otra, en cuya inteligencia ha de explicar por fechas el sujeto que paga ó cobra, en virtud de qué ó porqué, y á qué tiempo corresponde.

11.

Todos los meses satisfará el Administrador los sueldos respectivos á los Individuos de la Renta por el orden de su graduacion y antigüedad, y á los Jornaleros les pagará sus devengados cada semana en tabla y mano propia, y de ningun modo lo executará á los Gobernadores y Repúblicas en su nombre, por estar expresamente prohibido por ley de estos Reynos.

12.

Para dirigir sus Cuentas al Real Tribunal, formará dos Relaciones juradas, la una con el primer pliego sellado de á seis reales y los demás de Oficio, y la otra en papel comun con el primer pliego tambien de Oficio. Estas dos Relaciones han de abrazar por mayor quantas partidas contengan por menor los Libros Real y Particular, Ramo por Ramo, y Especie por Especie, citando las foxas de los asientos en los referidos Libros, el Quaderno respectivo de comprobantes, y su número; expresando en la final de dichas Relaciones sujetarse á la pena del tres tanto prevenida por las Leyes.

13.

Antes que llegue el mes de Marzo habrá presentado el Administrador en el Real Tribunal de Cuentas la de él año precedente, por medio de Apoderado instruido que conteste á las dudas que ofrezca su glosa; y si en ello hubiere contravencion, será multado arbitrariamente la primera vez, y la segunda suspendido de su empleo.

14.

Siempre que envíe las Cuentas ha de acompañar Certificación de Escribano, ó del Alcalde mayor por su defecto, de la existencia



5.
de Fiadores, con expresion de nombres y apellidos, y de quedar en aquel conocido caudal y abono que quando fueron recibidos, y caso que haya muerto ó fallido alguno, subrogará otro en su lugar sin pérdida de tiempo.

15.

En fin de Diciembre de cada año pasará el Alcalde mayor á la Administracion con el Escribano, si lo hubiere en el distrito, y si no, con Testigos de asistencia, á hacer el corte de Caja al Administrador, quien teniendo ya dispuestos perfectamente los Libros para el intento, y poniendo de manifiesto el Caudal existente con lo demás que esté á su cuidado propio de la Renta, se hará el cotejo del Cargo con la Data en especie de Sal y Dinero; y resultándole alcance, notificará el Alcalde mayor al Administrador, verifique el entero con apercibimiento de execucion; y en su defecto, inmediatamente le pondrá Interventor, dándole cuenta y al Real Tribunal de ellas para que se promueva la oportuna providencia.

16.

Verificado el Corte de Caja baxo las formalidades dichas á satisfaccion del Alcalde mayor, lo firmará éste con preferencia, le seguirá el Administrador, autorizándolo el Escribano, y por su falta los Testigos de asistencia.

17.

Luego que esté formalizado el corte y caucionada la Real Hacienda, si hubiere habido descubierto, notificará el Alcalde mayor, que el Administrador se forme cargo de aquella existencia de Sal y Dinero por primera partida de la Cuenta sucesiva, y que se saquen quatro Copias autorizadas, una que remitirá en el primer Correo á mi Superior Gobierno, otra al Real Tribunal de Cuentas para su mas pronta noticia, otra que debe acompañar á la Cuenta, y otra con que ha de quedarse, archivando el original en la Administracion.

18.

Si se diere el caso que al tiempo del corte y tanteo faltare alguna cantidad que no pueda cubrir *ipso facto*, el Administrador será arrestado, y suspendido de su empleo, y el Alcalde mayor pondrá un



6.

Interventor con las precauciones regulares, dándome cuenta del suceso.

19.

Para que así en mi Superior Gobierno como en el Real Tribunal y Fiscalía de Real Hacienda, haya las noticias convenientes del estado de esta Renta, enviará el Administrador todos los años en el mes de Julio una Relacion de los productos y gastos que haya tenido el Ramo en los seis meses anteriores.

20.

No debiéndoseles seguir el menor perjuicio ni demora á los Traginantes de la Sal ni al Publico, estarán abiertos los Almacenes Reales en todo tiempo desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche; y se castigará severamente qualquiera falta que haya en el particular.

21.

Cada quatro meses enterará el Administrador los líquidos rendimientos del Ramo en estas Caxas Reales, siendo de su cuenta y riesgo los Caudales hasta su efectiva introduccion, como lo executan los Justicias con los Reales Tributos; bien entendido que no se le pasará en Data cantidad alguna aunque se verse caso fortuito, pensado ó no pensado, ni las monedas falsas que se encuentren.

22.

A fin de calificar dentro del mas breve tiempo la necesidad que haya de construir los Almacenes de Texa y Madera para encerrar y almacenar las Sales cosechadas, libres de las inundaciones y lluvias, formalizará el Administrador Expediente particular, poniendo por principio Copia ó Testimonio de este Artículo; mandará reconocer el terreno que sea mas á propósito; hará avaluar la obra con respecto á su necesaria extension, valor de los Materiales, importe de Sueldos, Salarios y Jornales, y dará cuenta con la posible brevedad, suspendiendo la execucion de la obra hasta recibir mi Superior orden.

23.

Para evitar el quebranto que motivaria la baxa de precios en la



7.

Sal que venden los Particulares que tienen Salinas en la Jurisdiccion de Guamelula, no distante de la de Tehuantepec, destinará el Administrador uno ó dos Guardas fixos de satisfaccion que vayan, con el sueldo de un peso diario, y desde luego procedan á incorporar á la Real Corona, y unir á la Administracion de Tehuantepec las nombradas *Garrapatero, Mascalco, Sopilote, Laguna grande*, y todas las demás que se hallen en aquella Costa, notificando á sus Poseedores, que si tienen algun derecho que deducir, se les administrará justicia, y pueden hacer el ocurso que les conviniere dentro de tres meses; pero que pasados estos, por el mismo hecho, no serán oidos; y á fin de que dicho Guarda ó Guardas procedan con acierto, les franqueará el Administrador una Instruccion circunstanciada para su gobierno, con el objeto de que impidan la extraccion furtiva, hagan los acopios que produzcan, y vendan con proporcion á la distancia á los precios que se les determine, dando las Guias correspondientes para que los Compradores no experimenten vejaciones en sus tránsitos.

24.

Uno de los Guardas de fixo con un Interventor que deben saber escribir y contar, ha de llevar su Cuenta de cargo y venta, en un Libro, que foliado y rubricado le entregará el Administrador; y este Libro ha de ser comprobante de las respectivas partidas de la Cuenta general que se ha de presentar en el Real Tribunal todos los años.

25.

Han de firmar en el relato Libro las Partidas que llevan y su peso los Compradores de Sal en las Marismas; y si no supieren escribir, lo hará por ellos un Testigo.

26.

Al tiempo de la cosecha, se formarán semanariamente Listas de los Peones que se empleen en ella, la firmarán los que supieren, y el Guarda de fixo jurará á su pié por Dios nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz haberles pagado sus Jornales en tabla y mano propia, con intervencion del Guarda del Resguardo que allí estuviere, ó algun miembro de la República de algun Pueblo inmediato, que no es remoto se halle allí con motivo del trabajo.



Con consideracion al costo que tiene sacar y amontonar la Sal cerca de las Lagunas, y á los gastos de Administracion, se venderá por ahora, y entre tanto otra cosa se determine en las Marismas á peso carga de doce arrobas pesadas en romana, y en los Almacenes de la Villa á dos pesos.

Los Arrieros que van á comprar Sales á las Marismas, deben pasar por la Villa de Tehuantepec, en donde tiene su residencia el Administrador. Á todos aquellos que se le presentaren pidiendo el número de cargas que han menester, recibiendo primero su importe, les franqueará Boleta para que los Guardas de fixo se las entreguen brevemente, y les advertirá que á la vuelta deben manifestarle aquella propia Boleta, en la que los Guardas han de poner las cargas que traigan, y el peso total, para que en su vista pueda darles la Guia con que han de caminar seguros hasta su destino. No por esto debe el Administrador descuidar tanto, que los Contrabandistas hallen otros caminos ó veredas por donde hacer su giro, y los Guardas de fixo y del Resguardo modo de adelantar sus intereses; pues la experiencia ha enseñado, que mientras los Gefes principales descansan sobre la confianza, han faltado á ella no pocos Subalternos, sobornados del vil coecho, por lo que el Administrador estará siempre vigilante sobre la conducta de todos, dándoles exemplo con su actividad, é incomodidades á beneficio de la Renta.

Sin perjuicio de su responsabilidad y de la atencion que debe tener el estado y manejo de su nuevo encargo, hará el Administrador, siempre que lo exija la necesidad del mejor servicio del Rey, las visitas de las Salinas, Almacenes, y proceder de Guardas, á costa del sueldo que le vá señalado, con el fin de que constándole de vista lo que merezca reforma, aplique oportunamente el remedio para que no sea mas transcendental el daño; y luego que concluya esta diligencia, me dará cuenta con quanto haya advertido y providenciado.



30.

Para resguardo de la Renta de Sales en la Costa de Tehuantepec, se pondrán quatro Guardas con un peso todos los dias de sueldo, que unidos á otros dos y un Cabo, dependientes de la del Tabaco componen seis, que estarán á las órdenes del Cabo de dicho Ramo, y éste, á las que le cõmunique el Administrador, segun y de la manera que disponga; bien entendido, que por ausencia ó enfermedad del Cabo, elegirá el Administrador, para que mande, al Guarda de su mayor satisfaccion; y si, como no debe esperarse, faltaren los últimos y su Cabo á la pronta obediencia que tanto recomiendan las Leyes, serán castigados con todo el rigor que prescriben las mismas Leyes, separados de sus destinos, é imposibilitados de poder obtener otros del Real servicio en lo sucesivo.

31.

A mas de los Guardas del Resguardo que van señalados en caso de quajar todas las Salinas, pondrá en las de corta entidad un Vista con sueldo de quatro reales diarios; y mando que las Repúblicas de San Francisco y San Mateo del Mar, que están tan inmediatas, franqueen oportunamente los Operarios necesarios que les pida el Administrador, pagándole á los Indios los jornales justos y acostumbrados en tabla y mano propia.

32.

Respecto á que los Guardas de fixo en los Almacenes y Marismas tienen el mismo sueldo que los creados para el Resguardo, serán removidos unos con otros, quando le parezca al Alministrador, y tambien los despedirá siempre que fundadamente sospeche no cumplen con su obligacion, poniendo otros en su lugar.

33.

En las causas de contrabando solo conocerá el Administrador, quien habiéndolas instruido como corresponde hasta ponerlas en estado de sentencia, las remitirá á mi Superior Gobierno para pronunciarla con pedimento del Señor Fiscal, y Dictámen del Señor Asesor general; y mientras se purifican los delitos, se depositarán los Reos en la Cárcel pública, con los seguros regulares, mandándolos recibir el Alcalde mayor hasta que Yo me sirva darles el destino



que merezcan. Mas si el Alcalde mayor por un caso accidental encontrare algun contrabando, podrá instruir el hecho ó remitirle inmediatamente al Administrador con el Reo ó Reos; bien entendido que siempre que dicho Juez verifique aprehension (y no de otra manera) se dividirá entre los dos la quarta parte del premio que corresponde á solo el Administrador, quando éste conoce de la causa desde el principio.

34.

Los Denunciantes ó Aprehensores tienen derecho á la quarta parte de la Sal que cojan, así como tambien lo tiene á la otra quarta parte el Administrador, quando por sí ó sus Dependientes encuentra el contrabando; y porque puede presentarse algun caso de duda por las circunstancias y carácter de los Sugetos delinquentes: declaro, que los Contrabandistas no gozan fuero para el castigo y conocimiento de la causa de su delito aunque sean Dependientes de la Casa Real, Órdenes, Cruzada, Inquisicion y Militares, y se procederá contra ellos en igual modo de prision, ménos siendo el defraudador ó cómplice Eclesiástico, porque entónces se ha de formar la Sumaria sin prenderle, y darme cuenta con ella.

35.

Siempre que el Administrador tenga vehementes sospechas y semiprobanzas de que en alguna Casa, Almacén, Caxon ó Tienda se haya depositado algun contrabando de efectos estancados, se dispondrá á hacer el cateamiento, pidiendo previamente los auxilios que necesite al Alcalde mayor, quien se los facilitará sin demora.

36.

Para evitar por todos los medios posibles el contrabando de la Sal, se dedicará el Administrador á saber por un cómputo, quanta existencia habrá en las Casas de Particulares, Comunidades, Comercio y trato de su Jurisdiccion, y quanta gastarán en el año, para confrontar prudencialmente el consumo con la venta de los Reales Almacenes y Marismas; y si de la combinacion resultare alguna diferencia notable, será consecuencia de la Administracion poco activa, y de consiguiente aplicará eficaces diligencias para el remedio.

37.

Como al tiempo de la cosecha se necesita un grande número de Operarios para levantarla y guardarla, los Alcaldes mayores y sus Tenientes, los Gobernadores de Indios, sus Alcaldes, Regidores y Fiscales, proveerán con la mayor prontitud de la Gente que se haya menester, segun los Oficios que les pase el Administrador, quien les pagará conforme á costumbre; y si retardaren sus providencias, de modo que los Reales Intereses padezcan algun detrimento, serán responsables á el reintegro y lo á demas que haya lugar.

38.

Prohibésele al Administrador que anticipe ó preste cantidad alguna de la Renta á ningun Indivíduo, aunque sirva en ella, ántes del dia de su pagamento sin embargo de que la tenga vencida.

39.

Tambien se le prohíbe recibir dádivas y regalos, por cortos que sean, y que pueda tener en los Almacenes de los Marismas, trato, contrato, ni Tienda ó Bayuca por sí ó por interpósita persona, baxo las penas impuestas por Leyes.

40.

Sin embargo de que por este Reglamento se le dá al Alcalde mayor la facultad de firmar y rubricar los Libros de la Renta, y hacer el corte y tanteo en fin de cada año, no por eso, fuera de este acto, tiene jurisdiccion en el Administrador, con quien guardará la mejor armonía, tratándole con la mayor urbanidad y política para que le corresponda en igual modo.

41.

Como en un nuevo establecimiento, particularmente en parages no conocidos, no pueden dictarse reglas fixas y subsistentes, convendrá que el Administrador, como que está á la vista, represente con justificacion lo que deba alterarse en el todo, ó en parte, conforme se lo dicte el tiempo.



Por tanto, anulando lo que directa ó indirectamente se oponga al espíritu de qualquiera de los Artículos de este Reglamento, el Alcalde mayor, Administrador, Guardas, y demás Dependientes á quienes tocare y pueda tocar su exácto cumplimiento y observancia, harán se obedezcan, cumplan y executen en todo y por todo, sin interpretacion alguna, á cuyo logro se remitirán Copias al Real Tribunal de Cuentas, al Alcalde mayor de Tehuantepec, y al Administrador de la Renta de Sales de aquel distrito. Dado en México á veinte y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = Matias de Galvez. =

Exmò. Señor. = En la Carta de 31 de Enero de este año número 808. en que V. Excâ. recuerda las providencias que se acordaron acerca de la incorporacion á la Corona de las Salinas de Tehuacantepec, y de la necesidad que hay de que se apruebe el Reglamento que se formó para su administracion, de que se dió cuenta á este Ministerio, no se hace V. Excâ. cargo de la Real Orden que se comunicó por él á ese Gobierno en 24 de Mayo de 1787. En ella no solo se aprobó la recompensa que se graduó justa á la Familia de Don Manuel Fernandez Vallejo, Dueño que fue de las quatro Salinas incorporadas á la Corona por otra Real Orden de 8 de Febrero de 1779, sino que implícitamente se mandó en ella observar el Reglamento formado para el manejo del Ramo por el Tribunal de Cuentas, adicionando por el Fiscal, y aprobado por la Junta Superior; pero para evitar toda duda en la falta de explicacion que hubo en la citada Real Orden de 24 de Mayo de 87, me manda el Rey decir á V. Excâ. que en aquella Soberana deliberacion está comprehendida la aprobacion del Reglamento en todas sus partes conforme á lo propuesto por la Audiencia Gobernadora en Carta de 26 de Diciembre de 1786. Prevéngolo á V. Excâ. de orden de S. M. para que disponga su puntual y debido cumplimiento.

Dios guarde á V. Excâ. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1794. = Guardoqui. = Señor Virrey de Nueva España.

Es Copia. México 10 de Enero de 1795.

Bonilla.

